Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

ALDARONDO & LÓPEZ BRAS, P.S.C. Peticionario v. *MUNICIPIO DE ARECIBO, ET. ALS.* Recurrido	KLCE201800546	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo Caso Núm. C CD2013-0199 Sobre: COBRO DE DINERO

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de mayo de 2018.

El 23 de abril de 2018, Aldarondo & López Brás, P.S.C. (una corporación de servicios profesionales jurídicos) compareció ante este foro mediante petición de *certiorari* post-sentencia. Solicitó que revoquemos una determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo ("TPI"), el 27 de marzo de 2018[1], mediante la cual ordenó unir al expediente un escrito intitulado "Segunda Moción Reiterando Orden en Solicitud de Pago y Solicitud de Prórroga" (sic) que Aldarondo & López, Brás, P.S.C. (en adelante "ALB" o "la parte peticionaria") había sometido al foro *a quo*.

Por las razones que exponemos a continuación, denegamos expedir el auto de *certiorari*.

[1] La misma fue archivada en autos y notificada el 16 de abril de 2018. Anejo XXXIV del Apéndice de la Petición de *Certiorari*, págs. 249-250.

I.

Los antecedentes procesales atinentes al recurso que nos ocupa aparecen reseñados en la Parte II (ii) de la petición. Surge del expediente y de la página cibernética de la Rama Judicial que el 19 de marzo de 2013 ALB incoó una Demanda de cobro de dinero contra el Municipio de Arecibo ("el Municipio" o "la parte recurrida"). El 26 de febrero de 2014 el TPI emitió Sentencia en el caso, ordenando al Municipio pagar a la parte peticionaria $288,250.54 por concepto de servicios profesionales y gastos más intereses. La Sentencia se tornó final y firme.

La parte peticionaria, como muy bien señaló el Panel Especial de este foro *ad quem* en el caso KLCE201501959, ha realizado múltiples gestiones desde entonces para cobrar la Sentencia sin éxito. Optó por someter otros pleitos independientes ante el TPI[2] para intentar que el Municipio incluyera en su presupuesto una partida para el pago de la Sentencia.

Las gestiones de la parte peticionaria han sido infructuosas. Tampoco ha tenido éxito en recursos apelativos relacionados a su objetivo. En el caso KLAN201400914 un panel hermano denegó expedir el auto excepcional de *certiorari* para revisar una orden del TPI que se negó a expedir una orden de pago contra el Municipio basándose, esencialmente, en la Ley Núm. 66-2014, mejor conocida como "Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."[3]

Habiendo obtenido ABL una Orden[4] en el caso de sentencia declaratoria C AC2014-1970, el Municipio aprobó la Resolución Número 58, Serie 2014-2015[5] y el 28 de agosto de 2014 le pagó $44,815.54.

---

[2] Casos CPE2014-0240- Mandamus y CAC2014-1970-Sentencia Declaratoria.
[3] 3 LPRA sec. 9101, *et seq.*
[4] Anejo XVI, ii, del Apéndice de la Petición de *Certiorari*, págs. 106-109.
[5] Anejo XVI, iv, ibidem, págs. 112-115.

Luego de múltiples trámites post-sentencia, el 24 de octubre de 2017, ALB acudió nuevamente ante el TPI con una "Moción Solicitando Orden Para Que Se Pague Sentencia Que Es Final, Firme y Ejecutable Hace Casi Cuatro Años Atrás"[6] (sic) provocándose los incidentes que se reseñan en las páginas 8, 9 y 10 de la Petición de *Certiorari.* Así pues, como explicamos en la introducción de este dictamen, el 16 de abril de 2018 el Hon. Jimmy Villalobos González emitió la Orden recurrida, en la que se limitó a expresar "Únase".

Inconforme con la referida Orden, ALB sometió la petición que nos ocupa, arguyendo que "ha agotado todas las alternativas para que el foro *a quo* resuelva sus mociones, sin que el Juez Villalobos demuestre ningún interés en hacerlo…" En la súplica de ésta, nos peticiona que expidamos el auto de *certiorari* y revoquemos la Orden del 16 de abril de 2018. En consecuencia, pide que le ordenemos al TPI "que resuelva en los méritos las mociones… para que en un término perentorio el Municipio proceda con el pago inmediato a ALB de las cuantías aludidas…" En la alternativa, pide que ordenemos "al Municipio que incluya en su presupuesto para el próximo año fiscal 2018-2019, una partida para dicho pago…". Estando pendiente el análisis de la procedencia del recurso que nos ocupa, el 8 de mayo de 2018, Municipio sometió un escrito intitulado "Memorando en Oposición a Expedición de Certiorari y Solicitud de Desestimación".

II.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016). Véase, además, *Pueblo v. Aponte,* 167 DPR 578, 583 (2006)[7]; *Pueblo v. Colón Mendoza,* 149

[6] Anejo XXV, íd, págs. 220-225.
[7] Este caso fue revocado por fundamentos no pertinentes a nuestra discusión.

DPR 630, 637 (1999)[8]. El Tribunal de Apelaciones tiene discreción para expedir el auto de *certiorari*.

A diferencia de un recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo siguiente:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

---

[8] Íd.

> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Es una norma firmemente establecida que, "de ordinario, los tribunales apelativos no debemos intervenir con el ejercicio de la discreción de los foros de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, perjuicio, error manifiesto o parcialidad". *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

La denegatoria de la expedición del auto de *certiorari* por el tribunal apelativo no prejuzga los méritos del caso o la cuestión planteada; ello puede ser reproducido nuevamente mediante un recurso de apelación. *García v. Padró,* 165 DPR 324, 336 (2005); véase, además, *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992). De este modo, una vez el foro de instancia resuelva finalmente el pleito, la parte afectada tendrá la oportunidad de hacer los planteamientos que entienda procedentes ante el foro apelativo. Íd.

III.

Examinado el expediente del caso de autos y ponderados los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, concluimos que procede denegar la expedición del auto de *certirorari*. No encontramos que se configure ninguno de los criterios dispuestos en ésta para que ejerzamos nuestra discreción judicial. No escapa en nuestro análisis que al reclamo de pago de la parte peticionaria le es aplicable la Ley Núm. 66-2014, conocida como "Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".[9] Por ello, es improcedente expresarnos en cuanto a los méritos de las controversias planteadas por la parte peticionaria.

---

[9] 3 LPRA sec. 9101 *et seq.*

Un último comentario. La parte peticionaria tiene disponible otras alternativas jurídicas para hacer valer su reclamo. Por ende, este Tribunal no puede atender mediante el mecanismo de *certiorari* la materia comprendida en la petición.

Como dijimos antes, se está solicitando de forma expresa o en la alternativa que le ordenemos al TPI o al Municipio determinados cursos de acción o gestiones. Para eso tenemos disponible el recurso extraordinario del *Mandamus*. Véase, entre otros, *Asoc. Res. Piñones, Inc. v. J.C.A.,* 142 DPE 599 (1997).

"El recurso de *mandamus* se expide para ordenar a una persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal[10] de inferior jerarquía que cumpla o ejecute un acto que forma parte de sus deberes y atribuciones". (Subrayado nuestro). Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421. Por mandato de ley, este recurso extraordinario es altamente privilegiado y su expedición es discrecional. *Acevedo Vilá v. Aponte Hernández,* 168 DPR 443, 454 (2006). Véase, además, *Noriega v. Hernández Colón,* 135 DPR 406 (1994). Como parte de las facultades que le ha delegado la Asamblea Legislativa, el Tribunal de Apelaciones está facultado para expedirlo como parte de su jurisdicción original. Véase Art. 4.006 (d) de la Ley Núm. 201-2003, conocida como la "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003", 4 LPRA sec. 24y; Regla 55 del Reglamento del Tribunal de

---

[10] Ahora bien, la Regla 24, inciso A, de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1999, según enmendadas, establece lo siguiente:

> Los casos contenciosos atendidos en sus méritos y las mociones de sentencia sumaria se resolverán dentro de los noventa (90) días a partir de la fecha en que queden sometidos para su adjudicación. Toda otra moción, los casos en rebeldía y otros asuntos judiciales serán resueltos dentro de quince (15) días contados a partir de la fecha en que el asunto quede sometido al tribunal. No obstante, uno y otro término podrán extenderse, *razonablemente,* cuando la naturaleza del asunto o alguna causa extraordinaria *lo hagan necesario.* (Énfasis nuestro).

En otra vertiente, hay un sin número de normas que fomentan la pronta resolución de las controversias ante nuestros foros judiciales. Véase, entre otros, *In re Pagani Padró*, 181 DPR 517 (2011); *Insular Highway v. A.I.I. Co*, 174 DPR 793 (2008).

Apelaciones, ante, R. 55; Art. 650 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3422. No obstante, la petición que nos ocupa tampoco cumple con los requisitos establecidos en la Regla 55 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, ante, para que atendamos el recurso como uno de *mandamus* original.

IV.

Por las razones antes expuestas, denegamos la expedición del auto de *certiorari.*

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Gómez Córdova disiente del dictamen emitido por la mayoría de este Tribunal con voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X ARECIBO Y AGUADILLA

ALDARONDO & LÓPEZ BRAS, P.S.C. Peticionario v. MUNICIPIO DE ARECIBO, ET. ALS. Recurrido	KLCE201800546	Certiorari procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo Caso Núm. C CD2013-0199 Sobre: COBRO DE DINERO

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Torres Ramírez

VOTO DISIDENTE

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de mayo de 2018.

Por entender que procede la expedición del auto de *certiorari* solicitado, respetuosamente disiento de la postura de la mayoría del panel.

Luego de una revisión cuidadosamente del recurso junto a su apéndice observamos que la parte demandante, aquí peticionaria, pese a todos los esfuerzos dirigidos a cobrar su acreencia, se ha visto impedida de lograrlo. Lo anterior se debe a la falta del municipio demandado de presentar las certificaciones correspondientes que le brindarían la protección solicitada al amparo del artículo 29 de la Ley 66-2014 (3 LPRA sec. 9101 et. seq.), conocida como Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicho precepto le brinda la oportunidad al municipio, si establece que carece de los fondos suficientes para pagar la sentencia, de diferir el pago para el próximo año fiscal, más ello está sujeto a que se sometan las certificaciones requeridas por el Director de Finanzas. En el presente caso, al municipio se le han brindado más que oportunidades razonables para que presente dichas certificaciones; se le ha ordenado enmendar el

presupuesto para incluir en la partida del pago de sentencias los fondos suficientes para el pago total de la sentencia adeudada en este caso a los peticionarios, así como se le ha apercibido de la imposición de severas sanciones y de desacato ante su reiterado incumplimiento a las órdenes del Tribunal. No obstante, el municipio no ha sometido las certificaciones requeridas.

Existiendo una sentencia final y firme desde hace más de cuatro años, de no revisarse la resolución impugnada donde el magistrado se limitó a disponer con un "Únase" a una solicitud reiterada de orden para la ejecución de la sentencia, el peticionario no tendrá otro remedio en ley[1] para cobrar su acreencia. Mientras tanto seguirá transcurriendo el tiempo y la deuda insoluta seguirá devengando intereses por mora.

A la luz de lo anterior y conforme a los criterios de la Regla 40 de nuestro reglamento, juzgo que la situación planteada es la más indicada para el análisis del problema, que la disposición impugnada es errada y que el recurso se ha presentado en el momento propicio para su consideración. Finalmente, considero que debemos intervenir en este momento para evitar un fracaso de la justicia. En consecuencia, entiendo que lo correcto era emitir una orden de mostrar causa, dirigida al Municipio de Arecibo, para que expusiera las razones por las cuales no debiéramos expedir el auto de *certiorari* y ordenarle al magistrado a cargo del caso decidir en sus méritos la solicitud de ejecución de sentencia que tiene ante sí.

María del Carmen Gómez Córdova
Juez del Tribunal de Apelaciones

[1] Tampoco estoy conteste con la disposición de que tiene el peticionario a su alcance el recurso de *mandamus*, cuando ya en ocasión anterior instó tal proceso y le fue desestimado.